

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Vista Número 409**

**Panamá, 19 de abril de 2016**

El Licenciado Joel Omar Lezcano Martínez, actuando en representación de **Fidel Sanjur Alvarado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 402-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 922 de 7 de octubre de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 402-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se destituyó a **Fidel Sanjur Alvarado** del cargo de Administrador de Puerto, con funciones de Administrador de Puertos Menores en Puerto Charco Azul, Departamento de Operaciones Portuarias de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, posición 1375, que desempeñaba en dicha institución (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En aquella oportunidad procesal, señalamos que el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá removió a **Fidel Sanjur Alvarado** del cargo que desempeñaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga el artículo 27 (numeral 9) del Decreto-Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley 57 de 6 de agosto

de 2008, norma que consagra la facultad del titular de dicha entidad para *nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno*; ya que el demandante no había ingresado por vía del concurso de mérito u oposición, **lo que lo ubica en la condición de libre nombramiento y remoción**; motivo por el cual la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa institución (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, también indicamos que con respecto al argumento expuesto por el actor referente a que no podía ser desvinculado por su categoría de servidor público próximo a jubilarse, el mismo no acreditó dicha condición de forma debida y con apego a lo dispuesto en la ley; puesto que la certificación emitida por la Caja del Seguro Social que consta en el expediente, **fue presentada en copia simple**; por consiguiente, **no puede surtir mérito probatorio dentro del presente proceso**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Por otra parte, también advertimos que cuando se dejó sin efecto el nombramiento del accionante, el mismo no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que a pesar de haber alegado que sufría de Diabetes Mellitus e Hipertensión Arterial, lo cierto es que el ex servidor, previo a su destitución, no presentó alguna prueba idónea que determinara que **dichos padecimientos lo hayan colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano**; es decir, **que le produzcan una discapacidad laboral**.

Finalmente, señalamos que el reclamo que hace **Fidel Sanjur Alvarado** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 159 de 4 de abril de 2016, por medio del cual **no admitió el documento visible en las fojas 11 y 12 del expediente judicial**, consistente en una copia simple del recurso de reconsideración incoado por el recurrente, por no cumplir con lo

dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial; **ni** la copia simple de la certificación médica ABN 250-2014 de 4 de noviembre de 2014, emitida por la agencia de la Caja de Seguro Social de Bugaba, **aducida por el accionante, y objetada por esta Procuraduría**, por no haber sido autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original, en concordancia con lo contemplado en los artículos 833, 835 y 842 del ya mencionado cuerpo normativo (Cfr. fojas 19 y 46 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante la copia autenticada del acto acusado, de los confirmatorios y la copia simple del recurso de apelación impetrado por el recurrente (Cfr. fojas 10, 13-15, 20-22, 16-18 y 45 del expediente judicial).

Al respecto, en opinión de este Despacho ninguna de las pruebas documentales antes descritas logran demostrar que la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan su demanda de plena jurisdicción, puesto que a través de las mismas no se acredita que el actor estuviese próximo a alcanzar la edad de jubilación, ni que éste padezca enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas **que le produzcan discapacidad laboral, condición indispensable para acceder al fuero laboral** establecido en la correspondiente ley.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del recurrente no logró cumplir **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."' (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 402-14 de 12 de septiembre de 2014**, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

